



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

### SENTENCIA No. 072

Proceso:	Permiso de salida del país
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00271 00
Demandante:	Dayana Andrea Arboleda Agudelo en representación de E.S.A.
Demandado:	Edwin Sebastián Salazar Gómez

### 1. OBJETO

Corresponde al Despacho proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, en tanto que las pruebas que subyacen en el expediente permiten decidir de fondo la Litis.

### 2. HECHOS

2.1. Manifiesta que los señores DAYANA ANDREA ARBOLEDA AGUDELO y EDWIN SEBASTIAN SALAZAR GÓMEZ sin ser cónyuges ni conformar unión marital de hecho para entonces y hasta la fecha de presentación de la demanda, procrearon a la menor EMMA SALAZAR ARBOLEDA nacida el 14 de mayo de 2020.

2.2. Indica que, mediante conciliación llevada a cabo el día 30 de septiembre del año 2021, ante el centro de conciliación de la cámara de comercio de Cartago (V), los citados progenitores suscribieron el acta de conciliación extraprocesal No. 00588 por medio de la cual acordaron la custodia, cuota alimentaria y régimen de visitas de la menor EMMA SALAZAR ARBOLEDA, quedando a cargo de la progenitora la custodia y cuidado personal de la menor; Igualmente indica que en dicha conciliación el señor SALAZAR GÓMEZ se negó a otorgar el permiso de salida del país de su menor hija.

2.3. Agrega que, la señora DAYANA ANDREA ARBOLEDA AGUDELO solicita el permiso de salida del país de su menor hija, en razón a que en Aruba se encuentran domiciliados y residentes los miembros de su núcleo familiar (abuelos y bisabuelos maternos), quienes cuentan con ciudadanía y son personas pensionadas, por lo que allí tendrían la solicitante y su menor hija, un lugar seguro y estable para residir.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

2.4. Añade que, la demandante es estudiante de comunicación social y periodismo, pero su sustento económico depende de la fotografía y repostería, para lo cual destina la mayoría de sus ganancias para solventar sus gastos y los de su menor hija y que Aruba tiene opción de un trabajo fijo en el establecimiento de comercio “PECAS FOOD CONCEPTS NV”, en el cual podrá contar con una excelente estabilidad económica.

2.5. Expone que, en caso de que se conceda la solicitud de permiso de salida del país, la demandante asumiría la totalidad de los gastos de tiquetes y estadía del progenitor para que este pueda ir a Aruba a visitar a la menor en cualquier momento, previo acuerdo entre ambos, o que, en su defecto, es decir, de no ser posible que el demandado pueda viajar, la demandante podría traer la menor a Colombia nuevamente por un tiempo prudente.

2.6. Por último, indicó que, el señor EDWIN SEBASTIAN SALAZAR GÓMEZ acordó con la señora DAYANA ANDREA ARBOLEDA AGUDELO que la custodia y el cuidado personal de la menor EMMA seguiría en cabeza de la progenitora en razón a la corta edad de la menor aunado al hecho de que el demandado no tiene un trabajo estable, debido a que su sustento económico radica en diferentes actividades económicas que le exigen salidas del país constantes, además de la reparación y mecánica de motocicletas, taller que funciona en su propio lugar de domicilio y residencia que no se torna seguro para su hija.

### 3. PRETENSIONES

La parte demandante solicita que mediante sentencia se hagan las siguientes declaraciones:

1º) Que se autorice a la menor EMMA SALAZAR ARBOLEDA, la salida del país con destino a ARUBA en compañía de la señora DAYANA ANDREA ARBOLEDA AGUDELO.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**

A través de auto No. 1148 del 18 de noviembre de 2021, se admitió la demanda, se ordenó tramitarla siguiendo el procedimiento establecido para el proceso verbal sumario y se ordenó la notificación personal al demandado, a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Cartago Valle y al Agente del Ministerio Público; Igualmente se ordenó la realización de valoración socio familiar a la menor EMMA SALAZAR ARBOLEDA, por parte del asistente social del Juzgado.

En la fecha del 10 de diciembre de 2021 se allega informe de valoración sociofamiliar por parte del asistente social del Juzgado.

En la fecha del 20 de enero de 2022, se realizó el envío de la demanda, los anexos, auto inadmisorio, subsanación y el auto admisorio a la Personería Municipal y a la Defensoría de Familia a través de las direcciones electrónicas conocidas de las citadas entidades públicas, razón por la cual la notificación personal fue realizada respecto de esa entidad en la fecha del 25 de enero de 2022, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual se encontraba vigente para esa fecha.

En la fecha del 28 de marzo de 2022, se realizó el envío de la demanda, los anexos, auto de inadmisión, subsanación y el auto admisorio al demandado a través de la dirección electrónica suministrada por la parte demandante, razón por la cual la notificación personal fue realizada en la fecha del 3 de marzo de 2022, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual se encontraba vigente para esa fecha.

Teniendo en cuenta que transcurrió el término de traslado al demandado sin que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, mediante auto 352 del 18 de marzo de 2022 se tuvo por no contestada la demanda y se puso en conocimiento de las partes, el informe de valoración socio familiar realizado por el Asistente Social del Juzgado en la fecha del 10 de diciembre de 2021.

Mediante auto 548 del 18 de mayo de 2022 se requirió a ambas partes para que manifestaran si estaban de acuerdo en que se procediera a dictar sentencia anticipada conforme al artículo 278 numeral 1 del C.G.P., con la advertencia de que en caso de que no se recibiera algún pronunciamiento por ambas o una de las partes, se entendería



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**

que se estaba de acuerdo en que se procediera a dictar sentencia anticipada y se procedería en tal sentido; Igualmente se requirió a la parte actora para que con respecto a la pretensión de permiso de salida del país, lugar en donde residiría la menor, personas con quienes viviría la menor en su nuevo entorno (especificando, identificando y detallando), educación ( en donde estudiaría), salud, y en general, en forma detallada, indicar las condiciones de vida que tendría EMMA y la forma en que se le podrían garantizar sus derechos fundamentales.

En la fecha del 25 de mayo anterior, la apoderada judicial de la parte actora presentó memorial indicado que estaban de acuerdo en que se dictara sentencia anticipada con fundamento en el numeral 1 del artículo 278 del C.G.P y especificó las condiciones que tendría la menor una vez se le concediera el permiso de salida del país definitivo para residir en ARUBA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado mediante auto No. 594 del 6 de junio de 2022 ordenó pasar a Despacho el expediente para proferir la Sentencia que en derecho correspondiera, teniendo en cuenta que el demandado no compareció al proceso en debida forma y por tal se tuvo por no contestada la demanda, y que además de ello, no hubo manifestación en contra alguna por su parte, respecto a que se dictara sentencia anticipada, aunado al hecho de que no había pruebas pendientes por practicar que hubiera solicitado la parte demandante o que considerara necesarias el Juzgado de oficio para decidir el asunto planteado.

### **5. PRUEBAS**

Dentro del presente proceso se aportaron y se solicitó dar valor probatorio a los siguientes medios de prueba:

#### **5.1. DE LA PARTE DEMANDANTE**

##### **DOCUMENTALES**

1) Copia de Registro Civil de nacimiento de la menor EMMA SALAZAR ARBOLEDA.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

- 2) Copia documentos denominados “documentos n de permiso de trabajo en el país de ARUBA de la señora DAYANA ANDREA ARBOLEDA AGUDELO.”, en idioma inglés y neerlandés.
- 3) Copia acta de conciliación parcial No. 00588 del 30 de septiembre de 2021 ante el centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Cartago Valle del Cauca.
- 4) Copia de la cédula de ciudadanía de la señora DAYANA ANDREA ARBOLEDA AGUDELO.
- 5) Copia del pasaporte de la señora DAYANA ANDREA ARBOLEDA AGUDELO
- 6) Copia de certificado de antecedentes judiciales de la señora DAYANA ANDREA ARBOLEDA AGUDELO expedido el 31 de mayo de 2021.

### 5.2. DE LA PARTE DEMANDADA

No fueron solicitadas otras pruebas.

### 5.3. DE OFICIO

Se tiene en cuenta para efectos de la decisión que se concretará en la parte resolutive de esta providencia, el **INFORME DE VALORACIÓN SOCIOFAMILIAR** elaborado por el asistente social del Juzgado.

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. COMPETENCIA.

Se encuentra radicada a este Despacho Judicial de conformidad con el art 21 numeral 6° del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

### 6.2. PRESUPUESTOS PROCESALES:



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados, puesto que la demanda es idónea, cumple con las exigencias legales procesales, la parte demandante DAYANA ANDREA ARBOLEDA AGUDELO en representación legal de la menor EMMA SALAZAR ARBOLEDA, tiene plena capacidad para actuar y para comparecer al proceso, e igualmente se encuentra representada por apoderada judicial; mientras que, por la parte pasiva de la presente acción, se encuentra vinculado al proceso en legal forma, conforme a la notificación personal realizada por el juzgado a través del canal digital suministrado por la parte demandada; Respecto de la legitimación en la causa, tanto la parte activa como pasiva se encuentran legitimados para actuar en el presente asunto, al ser los progenitores y representantes legales de la menor EMMA SALAZAR ARBOLEDA.

No existen causales de nulidad que puedan invalidar la actuación.

### 7. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar, ¿Si en el presente si se reúnen los requisitos necesarios de la pretensión que busca obtener por parte de la señora DAYANA ANDREA ARBOLEDA AGUDELO, el **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS** de la menor EMMA SALAZAR ARBOLEDA?

### 8. POSICIÓN DEL DESPACHO.

La posición que esta judicatura tiene respecto del problema jurídico planteado en el caso bajo examen es que **SI** se reúnen los requisitos de derecho sustancial como procesal para acceder a las pretensiones de conceder el **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS** de la menor EMMA SALAZAR ARBOLEDA.

### 9. ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA POSICIÓN DEL DESPACHO.

#### 9.1 FACTICOS:



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**

1) La señora DAYANA ANDREA ARBOLEDA AGUDELO y el señor EDWIN SEBASTIAN SALAZAR GÓMEZ, son los padres de la menor EMMA SALAZAR ARBOLEDA, cuya custodia y cuidado personal es ejercida por la progenitora de la menor, en virtud de acuerdo conciliatorio celebrado por ambos padres.

2) En la demanda, la parte actora solicitó como única pretensión, el que se conceda el permiso de salida del país a la menor EMMA SALAZAR ARBOLEDA con destino al País de ARUBA, con el propósito de residir allí en compañía de su progenitora, la señora DAYANA ANDREA ARBOLEDA AGUDELO, permiso que hasta el momento no ha sido otorgado voluntariamente por el señor EDWIN SEBASTIAN SALAZAR GÓMEZ.

3) Al señor EDWIN SEBASTIAN SALAZAR GÓMEZ, se le tuvo por no contestada la demanda por no presentar escrito de contestación de la demanda o de excepciones previas o de mérito durante el término de traslado concedido una vez le fue realizada la notificación personal del auto admisorio de la demanda, razón por la que se entendió que no hubo oposición a la pretensión de la demanda.

4) La señora DAYANA ANDREA ARBOLEDA AGUDELO, a través de su apoderada judicial manifestó estar de acuerdo en que se dicte sentencia anticipada, y describió en forma detallada el lugar exacto en donde residiría la menor, las personas con las que conviviría, el lugar de estudios, la situación de salud y en general las condiciones de vida que tendría EMMA una vez se radique en ARUBA en caso de que se le conceda el permiso de salida del país que solicita en su favor la progenitora de esta; El demandado EDWIN SEBASTIAN SALAZAR GÓMEZ no manifestó oponerse a que se dicte sentencia anticipada, aunado al hecho de que no se encuentran pendientes pruebas por practicar en el presente asunto que hubiese solicitado alguna de las partes o que se considere necesaria su práctica de oficio.

5) En el informe de valoración sociofamiliar, se indica en las conclusiones de este que: "...se evidencia buen trato en su familia, una dinámica de tipología familiar nuclear monoparental de línea materna con apoyo, convivencia y presencia de familia extensa de la misma línea de filiación. Al igual que una contribución ya detallada desde su rol del padre de la niña...".



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Igualmente, se indica en dicho informe que la intensidad o motivo de la presente demanda, en con el fin de radicarse en ARUBA, en razón a que allí la progenitora de EMMA considera que tanto ella como su menor hija podrían tener unas mejores condiciones de vida, en razón a que en ese país cuentan con el apoyo del progenitor de la demandante y abuelo de EMMA, quien tiene nacionalidad “holandesa”, la cual es extensiva a la demandante y les facilitaría mejores oportunidades, en contraste con las condiciones que tienen en Colombia, en donde se desempeña junto con su progenitora y abuela de la menor en actividades de repostería y fotografía, que les reportarían unos ingresos mensuales aproximados de millón trescientos mil pesos mensuales.

Igualmente, en dicho informe se pone de presente que la demandante afirma que el demandado ha cumplido a cabalidad con la cuota alimentaria fijada en favor de EMMA a través de conciliación, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$500.000).

### 9.2. NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:

La Constitución Nacional en su artículo 44, establece con claridad que:

*“son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.*



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños **prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.**

La Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento, expresó que:

“Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) **amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico**, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la **prostitución**, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. **Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez** y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

4.5. A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez *“gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”*.

4.6. En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.”

5.1. Al analizar el contenido del artículo 44 de la Constitución, en cuanto a la necesidad de proteger el derecho de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella, la jurisprudencia de esta Corporación ha insistido en la importancia de la familia para el desarrollo integral y armónico de la infancia. De allí que la relación entre sus miembros contribuye, en principio, a crear un ambiente de amor y cuidado indispensable para alcanzar dicho objetivo. De tal manera que desconocer la protección de la familia, incluyendo los vínculos de sus miembros separados por cualquier circunstancia, implica al mismo tiempo amenazar seriamente los derechos fundamentales de los niños.

5.2. Ha sostenido la Corte que un niño o una niña sin familia, se ven privados de crecer en un ambiente de cariño, afecto, solidaridad, alimentación equilibrada que propicia la educación, la recreación y la cultura. Por ello, sus padres o miembros de familia que ocupen ese lugar –abuelos, parientes, padres de crianza-, son titulares de obligaciones muy importantes en relación con el mantenimiento de los vínculos familiares y deben poner especial atención encaminada a que la niñez crezca en un escenario apropiado para el ejercicio de sus derechos y que puedan contar con los cuidados y la atención requerida. Desde esa óptica, la intervención estatal en el núcleo familiar, está autorizada de manera marginal y subsidiaria y únicamente si se presentan razones suficientes que así lo ameriten. Es decir, solamente en aquellos casos en que ni la familia ni la sociedad puedan cumplir con la debida protección de los derechos de los niños y niñas, le corresponde al Estado hacerlo.

5.3. Ha insistido la Corte en que la identificación del nivel de amparo y de cuidado que el Estado debe proporcionar, así como la forma en que ha llevarse a cabo, implica un análisis de cada caso y de las singularidades del mismo. Ha destacado que la intervención estatal no puede fundarse en que los padres o familiares carecen de suficientes recursos económicos y nivel de educación, en razón a que ello implicaría, a



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

más de una sanción jurídica irrazonable a padres y a hijos, un trato a todas luces discriminatorio, porque terminaría por restringir con base en tales carencias, el derecho que tienen los niños y niñas de gozar de la compañía y el amor de la propia familia.

5.4. Sobre este aspecto, la Convención Americana de los Derechos del Niño, dispone en su orden en los artículos, 7, 8 y 9 que los menores tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular cuando estén separados de uno o de ambos padres, salvo cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor.

5.5. En ese mismo sentido, el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) en su artículo 22, dispone que, a los niños, las niñas y a los adolescentes les asiste el derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Adicionalmente indica que solo podrán ser separados de ésta cuando la familia no le garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto.

**5.6 Dentro de las situaciones identificadas por la jurisprudencia constitucional que ameritan la separación de los niños y niñas de su entorno familiar, al no cumplirse las exigencias básicas para asegurar el interés superior de la niñez, se encuentran las siguientes: (i) la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud de los niños y niñas; (ii) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia; (iii) en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Constitución impone la protección de la niñez, referido a “toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos” y, (iv) cuando los padres viven separados y debe adoptarse una decisión sobre el lugar de residencia.**

5.7. De lo expuesto se puede inferir que existe una presunción no solamente en el orden jurídico interno, sino en los tratados internacionales de derechos humanos, **a favor de mantener el vínculo recíproco entre los padres biológicos y sus hijos o hijas, cualquiera sea la configuración del grupo familiar, pudiendo ser separados, únicamente por motivos excepcionales.** Presunción que solo puede ser desvirtuada por medio de argumentos poderosos, relacionados, se insiste, **en la ineptitud de la**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

**familia biológica para asegurar el bienestar del niño o de la niña, o en los riesgos o peligros reales y concretos que los amenacen.** En todo caso, la carga de la prueba recae en quien alega las mencionadas circunstancias, en el trámite de los procesos pertinentes regulados en la legislación, con estricto respeto de la garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de las personas involucradas.

5.8. En definitiva, según lo indicado en el artículo 44 de la Constitución el mantenimiento de las relaciones personales estrechas directas y personales entre los hijos y sus padres –aún cuando éstos últimos estén separados por cualquier causa- constituye un derecho fundamental, que puede ser protegido a través de la acción de tutela”. (Resaltado fuera de texto)<sup>1</sup>

El Código de la infancia y la adolescencia, tiene por objeto “*establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado*”.

Es por ello que, establece como derechos de los niños la vida, **a una buena calidad de vida** y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente; pues se ha entendido con justificables razones que “**la calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano.** *Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano*”.

En concordancia con las reglas anteriores, la misma codificación, establece que los *Derechos de protección de los niños, las niñas y los adolescentes, quienes deben ser protegidos contra “El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención*”.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-012 de 2012, MP Jorge Iván Palacio Palacio



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

### DEL PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS.

Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, en línea jurisprudencial homogénea, recogida en la sentencia **C-718 de 2012**, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

*“...la sentencia T-939 de 2001 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) explicó que como las decisiones de custodia y cuidado personal –y lo mismo ocurre con la salida del país- no significan la pérdida de la patria potestad ni del vínculo familiar de sangre; tampoco eximen a los padres biológicos de sus obligaciones como tales<sup>[34]</sup>. Además, esas decisiones son susceptibles de conciliación ante el defensor de familia y, en el evento de acudirse a un juez, la sentencia no hace tránsito a cosa juzgada material por cuanto ellas “pueden ser revisadas posteriormente en el mismo proceso de tenencia y cuidado donde se adoptó, o en posterior que la ley autorice, cuando el cambio de las circunstancias iniciales así lo aconseje.”<sup>[35]</sup>*

*Igualmente debe tenerse en cuenta que la salida del niño del país no implica la separación definitiva y absoluta del niño del padre que no viaja o no se traslada al exterior. Incluso cuando el niño viaja en compañía del padre que tiene la custodia, el otro progenitor no pierde el derecho a seguir en contacto con el niño ni a tener un régimen de visitas. Incluso la Convención sobre los Derechos del Niño, Ley 12 de 1991, establece en su artículo 9.3. el deber de los Estados Partes de respetar “el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño,” y en su artículo 10.2, el derecho de los niños cuyos padres residan en Estados diferentes, a mantener, “salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres.” En este orden de ideas, no sólo es que la decisión sobre permiso de salida del país no hace tránsito a cosa juzgada material, sino que además ella no genera una situación de separación definitiva, en la medida que al lado de la autorización de salida del país con carácter indefinido, que en sí misma implica el otorgamiento de la custodia en cabeza del padre que se traslada con el niño, el juez de familia debe fijar un régimen de visitas y de contacto con el otro padre.*



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

**3.5.2.3.** Además, el Código de la Infancia y la Adolescencia prevé mecanismos administrativos, judiciales y extrajudiciales encaminados a asegurar la realización y protección de los derechos de los niños incluso dentro de su núcleo familiar. Los derechos de los niños se garantizan ya con medidas preventivas, de control y de restablecimiento, de manera que con la vigencia de las excepciones acusadas, no se puede afirmar que éstos quedan desprotegidos.

Así, el artículo 41 del Código pone en cabeza del Estado obligaciones de política pública, de prevención, y de control y sanción, encaminadas al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes<sup>[36]</sup>. El Capítulo II regula el proceso y las medidas de restablecimiento de derechos, que se activan cuando un niño, niña o adolescente se encuentra en situación de vulnerabilidad. Entre un amplio conjunto de medidas dirigidas a la restauración de su dignidad e integridad, se consagra la medida de ubicación en medio familiar<sup>[37]</sup>, esto es, con sus padres, o parientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil, cuando éstos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos.

De manera que, en caso de que la persona que se haya hecho cargo del niño, no asegure su bienestar y la protección de sus derechos, el Estado tiene herramientas suficientes para restablecerlos, incluso reubicándolo con el padre o los miembros de la familia extensa que tengan aptitud para brindarle el cuidado y cariño necesarios. Si el argumento es que el sólo hecho de la probabilidad de un riesgo para sus derechos debería ser suficiente para declarar que la única instancia en estos procesos es inexecutable, debe afirmarse que el régimen general de protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes, es suficientemente garantista en cuanto provee efectivas medidas tanto para prevenir la violación de sus derechos, como para restablecerlos.

También el numeral 7 del artículo 53 consagra como medida de restablecimiento, la facultad de la autoridad competente de promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar, como por ejemplo, solicitar al juez de familia que conoció el caso, un nuevo estudio del mismo”.

## 10. CONCLUSIÓN:



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

1) Teniendo en cuenta todos los elementos dispuestos anteriormente, la conclusión inequívoca a la que se llega, es que es pertinente la concesión del permiso de salida del país a la menor EMMA SALAZAR ARBOLEDA, para efectos de que resida con su progenitora DAYANA ANDREA ARBOLEDA AGUDELO en ARUBA, lugar en donde se encuentra residente y domiciliado el progenitor de la demandante y al cual se quiere trasladar para igualmente establecerse la demandante, en razón a que tanto ella como su progenitor tienen nacionalidad “holandesa” y considera que podría tener una mejor calidad de vida tanto para ella como para su menor hija, de quien ostenta su custodia y cuidado personal en razón a acuerdo conciliatorio con el señor EDWIN SEBASTIAN SALAZAR GÓMEZ en la fecha del 30 de septiembre de 2021.

De proceder en otro sentido, es decir, negando la pretensión de permiso de salida del país de la menor EMMA SALAZAR ARBOLEDA, implicaría negarle la posibilidad a la señora DAYANA ANDREA ARBOLEDA AGUDELO de intentar obtener unas mejores condiciones de vida no solo para ella, sino también para su menor hija, o inclusive, la separación de la menor de tan solo 2 años de vida de su progenitora, personas que según se infiere del plenario, han estado juntas durante toda su existencia, lo cual podría ser más perjudicial para la menor, puesto que, se debe tener en cuenta que la salida del país no se daría de forma fraudulenta o clandestina, en virtud a que la demandante y la menor EMMA no llegarían a la deriva a ARUBA, en razón a que allí se encuentra residiendo el progenitor y padre de estas respectivamente como red de apoyo familiar, sumado a que este como la señora DAYANA ANDREA tienen nacionalidad “holandesa” según los documentos aportados con la demanda, lo que les facilitaría las condiciones para establecerse en dicho lugar.

Así mismo, se tiene en cuenta que en el presente asunto no hubo oposición a la pretensión de la demanda por parte del demandado, y el hecho de que en el presente asunto debe prevalecer el interés superior de la menor, puesto que si bien el señor EDWIN SEBASTIAN SALAZAR GÓMEZ hasta el momento se ha negado a conceder voluntariamente el permiso de salida del país de su menor hija, no se puede desconocer el hecho de que la salida del país de la menor EMMA en las condiciones planteadas por la demandante, hacen que se perciban como una situación que puede beneficiar los derechos e intereses de esta menor con respecto a lo que ambos progenitores le podrían ofrecer en Colombia.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

2) Por otro lado, como quiera que con el permiso de salida del país de la menor EMMA SALAZAR ARBOLEDA con destino a ARUBA, no se podrá cumplir el régimen de visitas acordado por ambos progenitores, se ordenará a la señora DAYANA ANDREA ARBOLEDA AGUDELO que garantice la comunicación diaria y permanente de la menor con el señor EDWIN SEBASTIAN SALAZAR GÓMEZ a través de los medios tecnológicos de la comunicación e información, para efectos de que no se extinga el vínculo paterno filial debido a la separación física prolongada que implica la concesión del permiso de salida del país.

Igualmente, la señora DAYANA ANDREA ARBOLEDA AGUDELO deberá garantizar durante al menos una vez al año y previo acuerdo con el señor EDWIN SEBASTIAN SALAZAR GÓMEZ, la visita de la menor EMMA SALAZAR ARBOLEDA a Colombia para efectos de que pase tiempo junto a su progenitor y su familia extensa paterna, *incluso, tal como lo advirtió la parte actora a través de su acudiente judicial ante requerimiento de la judicatura respecto a la posibilidad de dictar sentencia anticipada.*

Igualmente, el señor EDWIN SEBASTIAN SALAZAR GÓMEZ podrá visitar a la menor EMMA SALAZAR ARBOLEDA en ARUBA cuando sus condiciones así se lo permitan.

3) Por último, no se impondrá condena en costas, en virtud de que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda y no fueron solicitadas dentro de las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MINISTERIO DE LA LEY,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACCEDER** a las pretensiones de la demanda que, para proceso verbal sumario de permiso de salida del país de la menor EMMA SALAZAR ARBOLEDA, de forma permanente, propuesto a través de apoderada judicial por la señora DAYANA ANDREA ARBOLEDA AGUDELO, en contra del señor EDWIN SEBASTIAN SALAZAR GÓMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

**SEGUNDO:** En consecuencia, se otorga el permiso a la señora DAYANA ANDREA ARBOLEDA AGUDELO para que saque del país a su hija EMMA SALAZAR ARBOLEDA, hacia ARUBA, de carácter permanente, obligándose a mantener contacto diario y permanente por alguno de los medios tecnológicos entre la menor y su padre, de tal suerte que se mantenga el vínculo paterno filial vigente.

Igualmente, la señora DAYANA ANDREA ARBOLEDA AGUDELO deberá **garantizar** durante al menos una vez al año y previo acuerdo con el señor EDWIN SEBASTIAN SALAZAR GÓMEZ, la visita de la menor EMMA SALAZAR ARBOLEDA a Colombia para efectos de que pase tiempo junto a su progenitor y su familia extensa paterna,

Así mismo, el señor EDWIN SEBASTIAN SALAZAR GÓMEZ podrá visitar a la menor EMMA SALAZAR ARBOLEDA en ARUBA cuando sus condiciones así se lo permitan.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaria se expidan los oficios y copias respectivas las autoridades de migración y demás correspondientes.

**CUARTO: ORDENAR** a la señora DAYANA ANDREA ARBOLEDA AGUDELO, informe al juzgado con antelación de 10 días, la fecha en que viajará con la menor EMMA SALAZAR ARBOLEDA, hacia ARUBA, así como la dirección donde tendrá su residencia.

**QUINTO: ABSTENERSE** de imponer condena en costas a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO:** Ejecutoriada la sentencia y cumplidos los ordenamientos señalados, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Cartago  
- Valle del Cauca

El auto anterior se notifica por **ESTADO**  
125

13 de julio de 2022

**Luis Eduardo Aragon Jaramillo**  
Secretario